

FORMULO DENUNCIA

Sr. Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial

Dr. Ulises Alberto Giménez

S/D

Luis Federico Arias, DNI. xxxxxxx, con domicilio real en calle --- N° --- de la localidad de ----, Partido de La Plata, habiendo tomado conocimiento de los hechos denunciados en mi carácter de Juez en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, y de conformidad con la amplia legitimación prevista por el art. 182 de la Constitución Provincial, constituyendo domicilio procesal a todos los efectos en calle -- N° --- e/ -- y -- de La Plata, me presento y digo:-

1. Objeto:-

En el carácter indicado, de conformidad con lo prescripto en los arts. 23 y ss de la Ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, vengo a formular denuncia contra el Dr. Pablo Nicolás Raele, titular del Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial La Plata, a fin de que se determine si la conducta desplegada en el marco de la IPP N° 06-0015367/15, caratulada "*Mattioli, Alberto Virgilio –Dte. Usurpación de Inmueble*", constituye la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y particularmente si su actuación encuadra en las faltas previstas por el art. 21 de la Ley 13.66, en los incisos: d) incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; e) incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; i) comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido; ñ) La realización de actos de parcialidad manifiesta. –

2. Hechos. Desalojo de predios en la Localidad de Abasto:-

2.1. La inusitada celeridad del proceso y su parcialidad manifiesta. –

Como es de público y notorio conocimiento, en horas de la madrugada del jueves 7 de mayo del corriente, la Policía bonaerense ingresó violentamente a los predios emplazados desde la Avda. 520 hasta la calle 530, y desde la calle 214 hasta 217, de la Localidad de Abasto, Partido de La Plata, disparando balas de goma, arrojando bombas de estruendo y gases lacrimógenos contra sus ocupantes, a quienes les destruyeron -con máquinas topadoras- e incendiaron sus precarias viviendas con todas sus pertenencias adentro y mataron algunas de sus mascotas; con lamentables consecuencias en la salud e integridad física de las víctimas de esa brutal represión. Tales excesos fueron consecuencia del fallo del magistrado penal, cuya orden de desalojo, por su generalidad y ausencia de controles respecto al modo de cumplimiento, permitió a la Policía la elección discrecional de los métodos empleados en su ejecución.

Cabe destacar que el trámite judicial vinculado al desahucio de los ocupantes del predio de Abasto, estuvo signado por la extraordinaria premura con que se dispuso, al punto que se omitieron recaudos elementales para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y, en particular, de los grupos más desaventajados, como niños, mujeres y personas discapacitadas.

En efecto, el día 19-IV-2015 el Sr. Alberto Virgilio Mattioli radicó ante el Ministerio Público Fiscal una denuncia (IPP n° 06-0015367/15 caratulada "*Mattioli, Alberto Virgilio –Dte. Usurpación de Inmueble*"), por un presunto hecho ilícito que lo daña, consistente en la ocupación de un inmueble compuesto por ocho parcelas, emplazado desde la Avda. 520 hasta la calle 530, y desde la calle 214 hasta 217, en la Localidad de Abasto; por parte de diversas personas que –más allá de unas pocas- no se encuentran identificadas en la causa.

Que el día 23-IV-2015, la Agente Fiscal interviniente, Dra. Betina Lacki, apenas dos días hábiles después de presentada la denuncia, en contravención a lo dispuesto por la Resolución Nro 452/10 de la Procuración General, el art. 59 del Código Civil, el art. 38 inc. 1 de la Ley del Ministerio Público Nro. 14.442, solicitó el dictado de una orden de desalojo con fundamento en lo dispuesto por el art. 231 bis

del CPPBA (incorporado por Ley 13418), en base al ejercicio de derechos posesorios, que mediante declaraciones testimoniales y contratos de arrendamientos habría acreditado el Sr. Alberto Virgilio Mattioli y su cónyuge Mirta Susana Alchú.

El mismo día, el Juez titular del Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata, Dr. Pablo Raele, consideró *“prima facie”* configurado el delito previsto en el art. 181 del CP, endilgó, sin demasiadas probanzas, ni defensa alguna, el carácter de coautores del mismo a las personas identificadas por el denunciante, y atribuyó a éste último el carácter de particular damnificado. En función de ello, ordenó el desalojo de trece personas identificadas, *“como así de los demás ocupantes del inmueble”*, sin evaluar las particularidades de los cientos de personas que allí se encontraban, ni ponderar las necesidades habitacionales de aquellas. Pero el objeto de la medida no abarcó solamente el desahucio, sino que además, y sin que mediara urgencia alguna, dispuso la entrega del inmueble al denunciante, aun cuando éste no acreditó sus derechos sobre la totalidad de las parcelas. Por su parte, consciente de la existencia de menores de edad en el inmueble, tratando de suplir la omisión de la Agente Fiscal, sugirió dar intervención a la Asesoría de Incapaces, luego de adoptada la medida de coerción, en contravención con lo dispuesto por el ya citado art. 59 del CC, la Resolución 452/10 de la Procuración General de la Suprema Corte y el art. 38 inc. 1 de la Ley 14.442, que establecen el carácter previo de dicha citación.

Dicha medida fue apelada el día 27-IV-2015 por la Defensora Oficial, y concedido el recurso el mismo día de su presentación por el Juez Raele.

El día 29-IV-2015, es decir, tan solo dos días después, la Cámara de Apelación en lo Penal confirmó el desalojo ordenado, aunque llamando la atención a la Agente Fiscal respecto de la obligación de dar cumplimiento con la Resolución 452/10, ya citada, sin asignar ninguna consecuencia jurídica a tal omisión, que conforme al art. 59 del CC, es nada menos que la nulidad.

Devueltas las actuaciones al juzgado de garantías, el día mismo día 29-IV-2015, el juez penal libró mandamiento de desalojo para que sea efectivizado el día 6-V-2015, sin tomar recaudo alguno respecto de intimaciones previas, tratamiento de

menores y mujeres, ejercicio de la fuerza, presencia de personal policial femenino, intervención del Servicio Local del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños (Ley 13.298), etc.

Tan solo diez días duró el trámite del desalojo, pasando por ambas instancias, plazo que contrasta no sólo con la morosidad estructural del fuero, sino también, verbigracia, con la excesiva demora del Juez Raele en pronunciarse respecto de la inhibitoria planteada por este magistrado (más de treinta y cinco días), al punto que la propia Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, hubo de requerir las actuaciones al citado magistrado para dirimir la cuestión positiva de competencia que tramita en la causa B 73.724 caratulada "*Calles Añasgo Ronald y otros c/ Fisco de la Provincia de Bs. As. s/ Medida Cautelar Autonoma o Anticipada. - Cuestion de Competencia (art. 161 inc. 1º const. prov.)*".

En efecto, mediante oficio de fecha **15-V-2015**, se requirió al Titular del Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata, que se inhiba de continuar interviniendo en las actuaciones IPP N° 06-0015367/15 respecto de las cuestiones vinculadas a la situación posesoria del inmueble objeto del conflicto, sin perjuicio de continuar la investigación penal por la posible comisión del delito previsto en el art. 181 del CP y remita de manera inmediata las actuaciones o incidentes pertinentes que se formen al efecto.

Mediante oficio de fecha **21-V-2015**, el citado magistrado requirió la remisión de las piezas procesales pertinentes a efectos de dar curso a la incidencia, las cuales fueron enviadas el día 26-V-2015.

Habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 38 del CPP desde la notificación de la resolución de fs. 231/243, se dispuso el libramiento de un oficio reiteratorio, que fue diligenciado el día **2-VI-2015** y mediante el cual se requirió al Titular del Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata que se expida de manera urgente sobre el planteo de competencia articulado.

Ante la falta de respuesta, se dispuso el libramiento de un nuevo oficio reiteratorio al Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata a los mismos fines que el anterior, que fue diligenciado el día **16-VI-2015**.

El día **5-VI-2015** fueron recibidos dos oficios provenientes del Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata, mediante los cuales su titular informa que la incidencia de competencia se encuentra aún en trámite de vista a las partes, luego de transcurridos más de veintidós (22) días de notificado el planteo inhibitorio.

Finalmente, frente a las reiteradas omisiones, el día 8-VI-2015 se hubo de remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para decidir la contienda.

De modo que, el juez penal interviniente ha procedido con evidente parcialidad, acelerando el trámite judicial para satisfacer el interés de un empresario inmobiliario -que al igual que las personas desalojadas, no era más que un ocupante del predio- y retrasándolo frente a la restitución de la posesión planteada por las cientos de familias desalojadas que hoy residen en condiciones sumamente precarias, sobre la vereda de la Avda. 520.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que cada vez que se intenta abordar la conflictividad social desde una perspectiva de derechos que no se encuentran garantizados, nos encontramos con ciertos funcionarios judiciales que intentan criminalizar las demandas que emergen de los sectores más postergados de la sociedad, sin importar que las mismas tengan una especial consagración en el orden constitucional y en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la Argentina.

Este déficit democrático pudiera estar signado, en algún punto, por resabios autoritarios. El entendimiento que los sectores sociales más vulnerables constituyen una amenaza para el sistema político y social, es un grave problema que suele basarse en una distorsión y/o deficiente comprensión de las causas de la pobreza, que no permite observar dónde se encuentran las reales causas que amenazan al sistema. Ese error de percepción, muchas veces alentado por los medios de comunicación, generan o fomentan una opinión pública que tiende a justificar el clima de violencia policíaca y de constantes vulneraciones a los derechos humanos, tal como hemos podido observar en el desalojos de la localidad de Abasto.

Los hechos que dieran origen a la investigación penal se originaron en el estado de necesidad de los ocupantes del predio, por cuanto no es concebible la

existencia del ser humano sin un techo que lo cobije y una cantidad de alimentos que garanticen su supervivencia, puesto que lo contrario, implica colocar al hombre en peores condiciones que los animales.

2.2. Irregularidades en el marco del procedimiento penal. –

El día 5-V-2015 se presentó ante el Juzgado a mi cargo el Sr. Ronald Calles, por derecho propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, promoviendo acción contencioso administrativa, para obtener el dictado de una medida cautelar por la cual se ordene a la Provincia de Buenos Aires a que se abstenga de efectivizar el desalojo programado para el día 6-V-2015, respecto de los inmuebles emplazados sobre las calles 520 a 530 y 213 a 217 de la localidad de Abasto, Partido de La Plata, ello hasta tanto no se alcance una solución sobre la problemática habitacional de las personas que allí residen. Frente a la urgencia y la gravedad de los hechos, la medida fue concedida el día 5-V-2015 y notificada en igual fecha al Poder Ejecutivo y al Ministro de Seguridad.

Con motivo de las gestiones realizadas por el Vicegobernador, el Secretario de Derechos Humanos de la Provincia, y otras autoridades provinciales, la orden de desalojo no fue efectivizada el día previsto en la resolución judicial que lo dispuso.

No obstante ello, y pese a la existencia de una orden judicial contraria, el juez penal eludió plantear el conflicto de competencia e insistió frente a las autoridades policiales sobre el cumplimiento de su orden -que fue cumplida en la madrugada del día 7-V-2015-, sin antes haber adoptado los recaudos necesarios para evitar las consecuencias dañosas e innecesarias derivadas del cumplimiento de la orden judicial que impartió. Tampoco dispuso la presencia de autoridades públicas que resguarden los derechos de las personas afectadas. Tal situación permitió que la Policía cometiera delitos de abuso de autoridad, de lesiones, de daños, sin el debido control judicial por parte de quien ordenó la medida. –

La orden de desalojo tampoco contó con la previa intervención de la Autoridad de Aplicación de la Ley 7.165 -Subsecretaría de Tierras, Urbanismo y Vivienda de la Provincia de Buenos Aires-, a efectos de dar cumplimiento con el art.

4 de la citada Ley y art. 3 del Decreto 4217/91, reglamentario de aquella. No obstante, dicho Subsecretario se presentó espontáneamente y solicitó en la causa penal la suspensión del desalojo decretado, con carácter previo a su ejecución, durante el plazo de 180 días, en los términos de la Ley 7.165 y su Decreto reglamentario 4217/91 (conf. copia del escrito a fs. 211/212 de la causa N° 33.516, en trámite por ante este Juzgado a mi cargo). En dicha pieza, el citado funcionario requirió la convocatoria a una audiencia “*en tanto la inmediatez de una audiencia permite a quienes se encuentran inmersos en la problemática en debate, ejercer efectivamente su garantía a ser consultados en el proceso, manifestar lo que estimen conducente a su defensa procesal, acercar posiciones e incluso arribar a una solución autoconformada del conflicto*” (conf. fs. 211 vta. de la citada causa).

Sin embargo, el magistrado interviniente hizo caso omiso de la propia legislación local y de las facultades ejercidas por su autoridad de aplicación, procediendo al desahucio e imposibilitando el censo de las personas que habitaban el predio, que el citado Subsecretario había dispuesto para ese mismo día. –

Por su parte, la gran mayoría de las personas brutalmente desalojadas en la localidad de Abasto, no fueron objeto de imputación alguna en el proceso penal, no tomaron conocimiento de las actuaciones, no tuvieron posibilidad de ofrecer prueba ni fueron citados a declarar por la comisión de la conducta que se investiga. Nada de eso pudo hacer la defensa, con carácter previo a que se ordenara la restitución, viéndose imposibilitadas de hacer un inventario para evaluar los bienes materiales que pudieron ser dañados, o documentar las pérdidas no monetarias que eventualmente hayan de ser indemnizadas. Todo ello genera una violación a la garantía del debido proceso (art. 18 de la CN) y compromete la responsabilidad internacional del Estado. Puesto que la notificación al Defensor Oficial, no subsana la falta de anoticiamiento a todos aquellos que habrían de ser afectados por el desalojo, algunos de los cuales fueran –incluso- identificados expresamente en la sentencia del juez penal. –

La situación se agravó puesto que el propio abogado de las familias afectadas –como es público y notorio conocimiento- fue detenido durante el

operativo policial, mientras ejercía su rol como letrado defensor, permaneciendo encarcelado desde la madrugada hasta altas horas de la noche del día 7 de mayo.–

A ello cabe agregar que la Agente Fiscal Ana Medina, de turno el día del desalojo, impidió que los abogados de la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) ingresen a la Comisaría Séptima para supervisar la situación de los detenidos, algunos de ellos heridos, organismo que habitualmente monitorea detenidos y lugares de encierro en toda la Provincia de Buenos Aires.

Como es fácil advertir, elementales derechos humanos han quedado librados al arbitrio del poder público, sin garantías disponibles para su protección, generando una indefensión absoluta por parte de ciertos funcionarios que desplegaron una clara demostración de autoritarismo judicial/policial.

Se observa entonces, que la cuestión trasunta una necesidad habitacional insatisfecha que debía ser analizada en el marco de una causa judicial que pondere las normas tanto locales como internacionales relativas al acceso a la vivienda y a los requisitos que deben cumplimentarse para la ejecución de un desalojo forzoso.

Que en el marco de dicho proceso, se dictó una medida cautelar, que suponía la existencia de un conflicto de competencia, que si bien se encontraba latente al momento del dictado de la orden cautelar, en atención a la extrema urgencia del caso la cuestión de competencia fue planteada posteriormente por éste magistrado. El magistrado penal, por su parte, pese a la existencia de una orden judicial contraria, eludió plantear el conflicto de competencia e insistió frente a las autoridades policiales sobre el cumplimiento de la orden de desalojo, dejando al arbitrio del Poder Ejecutivo la elección de la orden judicial que habría de cumplir.

En efecto, el juez Pablo Raele desconoció el cauce judicial e institucional adecuado para resolver el conflicto de competencia, y adoptó una medida en franco apartamiento de normas tanto locales como internacionales.

2.3. Negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones. Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo. –

Los hechos acontecidos el día del desalojo demuestran la ligereza e imprevisión con la que actuó el Dr. Raele, por la falta total de consideración por las necesidades del grupo de familias afectadas, ni previsión alguna por el destino de las mismas.

El hecho de dejar en la calle -y sin asistencia- a este grupo de familias derivó en una acción tan antijurídica (abandono de persona) como la que diera lugar a la investigación penal (usurpación). Solo que en el primero de los casos las consecuencias sociales y personales suelen resultar irreparables, toda vez que la falta de vivienda compromete muchos otros derechos humanos esenciales (agua potable, electricidad, intimidad, salud, alimentación, etc.) y se extienden no sólo a los autores del presunto ilícito, sino también a grupos extremadamente vulnerables vinculados a los mismos (niños, ancianos, personas con discapacidad, etc.).

Ello fue razón suficiente para que el infrascripto dicte una medida cautelar de suspensión del desalojo, con el objeto de evitar la frustración de derechos humanos elementales, cosa que indefectiblemente ocurrió luego con la efectivización de la orden de desahucio.

Tan trascendente es esta cuestión –posible afectación a los derechos humanos- que motivó el dictado de la Observación General N° 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano que determina el alcance de las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de jerarquía constitucional en nuestro país (conf. art. 75 inc. 22 Const. Nac.).

Sin perjuicio de recordar que en la medida cautelar dictada por el infrascripto he detallado las obligaciones que emergen de dicha Observación General, me permito reiterar, dada su directa aplicación al caso de marras, los siguientes lineamientos: a) los desalojos forzosos se definen como: *“el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos ...”* (O.G N° 7, Punto 3); b) *“Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o*

expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda” (O.G.N° 7, punto 16); c) “El propio Estado deberá abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos y garantizar que se aplique la ley a sus agentes o a terceros que efectúen desalojos forzosos [tal como se definen en el párrafo 3 supra]. Este planteamiento se ve reforzado además por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que complementa el derecho a no ser desalojado forzosamente sin una protección adecuada” (O.G.N°7, punto 8).-

Pero además, el Juez Raelle ha dictado la orden de lanzamiento en franco apartamiento de lo dispuesto por la Ley 7165, y su Decreto Reglamentario 4271/91, en tanto estas normas ordenan la adopción de una serie de medidas previas a la efectivización de los desalojos de villas de emergencia o asentamientos en tierras de propiedad pública o privada. El art. 4 de la Ley 7165, establece que: *“En todo juicio por el que se demande el desalojo de inmuebles ubicados en tierras ocupadas por las llamadas villas de emergencia, antes de concretar el lanzamiento, el Juez lo hará saber al Poder Ejecutivo en la forma que determine la reglamentación”*. Por su parte, el Decreto 4217/91, reglamenta la citada norma y textualmente dice: *“El Juez que entiende en las causas a las que se refiere el Artículo 4) de la Ley, según texto de su modificatorio por Decreto Ley 7822/72, deberá notificar al Órgano de Aplicación toda sentencia de desalojo, a fin que este se expida acerca de: a) La existencia o no de proyectos de leyes de expropiación del bien de que se trate; b) Proponer fórmulas conciliatorias entre las partes en conflicto; c) La posibilidad de reubicar a las familias afectadas; d) La posibilidad de encarar cualquier otra acción tendiente a atemperar las consecuencias producidas por el desalojo dispuesto. En todos los casos, el Órgano de Aplicación podrá solicitar al Juez la suspensión de la orden de lanzamiento por un término no mayor de 180 días, en el cual la solución propuesta pueda tener principio de ejecución”*.

En efecto, como fuera dicho, el Subsecretario de Tierras, Urbanismo y Vivienda de la Provincia de Buenos Aires se presentó espontáneamente y solicitó en la causa penal la suspensión del desalojo decretado, con carácter previo a su ejecución, durante el plazo de 180 días, en los términos de la Ley 7.165 y su Decreto reglamentario 4217/91 (conf. copia del escrito a fs. 211/212 de la causa N° 33.516, en trámite por ante este Juzgado a mi cargo). Sin embargo, el magistrado penal omitió toda consideración respecto de ese pedido, procediendo al desahucio y apartándose tanto de las normas provinciales como de aquellas que comprometen la responsabilidad internacional del Estado.

El Juez aquí denunciado, al impulsar el desalojo de los actores, sin prever un destino cierto para guarecer temporalmente a sus destinatarios, obró con suma imprudencia, poniendo en riesgo la vida de la población más vulnerable –niños, enfermos, etc.–, violando con ello expresas obligaciones supranacionales y previstas en la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 75 incs. 22 y 23); como así también las que emergen del artículo 36 de la Constitución Provincial, cuyos incisos 1° y 2°, textualmente establecen que *“La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material”,* y que *“Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos”*.

3. Prueba:-

Ofrezco la siguiente:-

a) Causa Penal IPP N° 06-0015367/15, caratulada *“Mattioli, Alberto Virgilio – Dte. Usurpación de Inmueble”*, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata. –

b) Causa N° 33.516, *“Calles Añasgo Ronald y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada”*, en trámite por ante el Juzgado a mi cargo, actualmente radicada en la Suprema Corte De Justicia de la

Provincia de Buenos Aires, con motivo del conflicto de competencia planteada en dichas actuaciones. –

c) Fotografías que reflejan los daños corporales sufridos por algunos de los ocupantes afectados por la orden de desalojo. –

d) Videofilmaciones que reflejan el procedimiento policial de desalojo, que se han difundido por internet y que, de considerarlo necesario, oportunamente se acompañarán. –

4. Petitorio:-

Por todo lo expuesto, al Sr. Secretario, solicito:-

a) se tenga por presentada formal denuncia contra el Dr. Pablo Nicolás Raele, titular del Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial La Plata, y por ofrecida la prueba. –

b) Se forme expediente en los términos del art. 25 inc. c) de la Ley 13.661, respecto de la presente denuncia. –

Sin otro particular, lo saludo con distinguida consideración. -